

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado Interno | 05000 31 20 001 2023 00051 00 |
| Radicado Fiscalía | 1100160990682023-00304 |
| Proceso | Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017) Requerimiento de sentencia anticipada |
| Afectados | Miguel Ángel Úsuga Fernández y otros |
| Asunto | Rechaza solicitud de sentencia anticipada |
| Providencia | Interlocutorio N° 066 |

Luego de realizar el estudio correspondiente y de manera previa darle el trámite correspondiente a las solicitudes de sentencia anticipada aportadas por la 35 Especializada de Extinción de Dominio, este Despacho mediante auto del 15 de agosto de 2023, requirió al ente acusador para que en el término judicial de cinco (5) días siguientes a la publicación por estados de dicha providencia, subsanara las falencias e irregularidades indicadas; sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga, tal y como pasara a explicarse.

- **“Toda vez que se solicita sentencia anticipada (radicado 2023-00304) sobre algunos de los bienes respecto de los cuales la Fiscalía 35 E.E.D adelantaba investigación (fase inicial) bajo el radicado 2021-00070, deberá aportarse la resolución de ruptura de unidad procesal correspondiente.”**

El Código de Extinción de dominio, en el numeral 3 del artículo 42 expresamente señala que cuando se solicite el trámite abreviado (sentencia anticipada) respecto de uno o algunos bienes de los cuales se viene adelantando la fase inicial, habrá lugar a la ruptura de unidad procesal.

Así entonces tenemos que, en el presente caso, la investigación inició bajo el radicado matriz (2021-00070), y posteriormente, se presentó la solicitud de sentencia

anticipada que hoy nos atañe, circunstancia que encaja dentro del supuesto de hecho normativo referenciado, de manera que por lógica procesal el ente acusador debió de haber proferido resolución que ordena ruptura de unidad procesal, máxime si se tiene en cuenta que ya se dio radicado a tal trámite abreviado (2023-00304); sin embargo, tal providencia no obra en el plenario, y pese a ser requerida no fue allegada.

Es del caso señalar que, si bien la Fiscalía advierte haber presentado demanda de extinción respecto de radicado matriz, actualmente no hay fase de juicio adelantada por tal investigación, pues la misma siempre ha resultado rechazada, de manera que la competencia para proferir la resolución de ruptura procesal en comento, si es que aún no se ha emitido, se encuentra radicada en el ente acusador.

Finalmente, se pone de presente que la providencia que ordena la ruptura de unidad procesal resulta forzosa en virtud de la garantía del debido proceso, y necesaria con el fin de establecer con claridad cuáles son los bienes que se apartan del radicado matriz.

- **“Deberá también el ente acusador aportar el documento público que acredite que la totalidad de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de registro fueron perfeccionadas.”**

Si bien el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio al que remite el artículo 135 ibídem, no señala de manera expresa que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes objeto del trámite abreviado deban estar perfeccionadas, lo cierto es que tal compendio normativo si advierte la obligatoriedad de ello cuando señala que *“Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.”*

Lo anterior, obedece además a los fines de dichas cautelas, establecidos en el artículo 87 del mismo Estatuto *“Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados,*

distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.”

Con ocasión de tal requerimiento el ente acusador señala que el término perentorio otorgado para que subsane tal irregularidad resulta insuficiente, empero no puede, aparándose en los principios de economía procesal y celeridad y solicitar al Juez de conocimiento que pase de largo fallas procesales y/o sustanciales en las que aquella incurrió, pues se le recuerda que el trámite desde fase inicial debe ajustarse a los parámetros legales y no puede esta Judicatura en la etapa de juicio entrar a subsanar las anomalías o desatenciones en las que incurrió el ente acusador, pues entre otras razones, ello sería trasgresor del derecho al debido proceso y haría a este Despacho incurrir en funciones que no le son legalmente atribuidas.

- **“Se deberá allegar el requerimiento de sentencia anticipada, pues solo obran las actas emitidas y suscritas.”**

Al respecto, se hace la misma precisión del numeral que antecede, en el sentido de precisar que, no es un requisito establecido en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, empero, corresponde a una etapa procesal dispuesta en el artículo 135 del mismo compendio normativo y que no puede ser omitida de manera discrecional.

- **Respecto de las actas de solicitudes sentencia anticipada fechada 20 de octubre de 2022 (folios 107,144 y 146 del cuaderno veintiocho de la Fiscalía) se pusieron de presente varias falencias que al igual de las ya expuestas tampoco fueron subsanadas.**

Se solicitó, que las actas fueran aportadas completas y con el lleno de todos los requisitos legales para el efecto dispone el artículo 132, 133 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, circunstancia que no puede ser subsanada dentro de la etapa de juicio, como lo pretende en ente acusador, en el entendido que para poder iniciar con el trámite abreviado por parte de este juez de conocimiento, la Fiscalía debe adelantar el trámite procesal previo que le corresponde, en apego los parámetros legales correspondientes, en respeto al debido proceso y las garantías tanto procesales como sustanciales, pues no resulta lógico que este Despacho inicie un trámite sin actas en las que no se especifiquen claramente los bienes, razones

sociales de los establecimientos de comercio, propietarios o porcentajes de propiedad, las causales respecto de las cuales se allana cada afectado, la renuncia a presentar oposiciones, o que las mismas no estén suscritas por los representantes legales de las sociedades propietarias de los bienes.

La información que permita la integración del contradictorio también es una carga que se encuentra en cabeza del ente acusador, quien no puede pasar de largo que, si bien son los propietarios de los bienes quienes tienen que suscribir el acta de sentencia anticipada; en el trámite judicial abreviado correspondiente, debe respetarse el debido proceso de quienes también puedan resultar afectados, como ocurre a modo de ejemplo dentro de los bienes FMI 01N-5315397, FMI 008-8773 y el vehículo KRX 294. La información en comento debe estar además soportada en los registros o documentos públicos correspondientes.

Pasa de largo la Fiscalía que el trámite abreviado de sentencia anticipada no es un proceso judicial en el que solo deben estar presente los afectados que ostentan el derecho de dominio sobre los bienes; como su nombre lo indica, es el mismo trámite extintivo, con las mismas garantías, requisitos y debido proceso, solo que no se hace necesario agotar las etapas de decreto de pruebas y su práctica, en razón a que no hay debate o disparidad, pues los propietarios de los bienes aceptan las causales extintivas y renuncia a presentar oposición alguna, sin embargo no puede cercenarse el derecho de contradicción que igualmente ostentan los demás afectados, y la posibilidad de solicitar el reconocimiento de sus derechos.

Por otro lado, las actas señalan de manera expresa que la Doctora Manuela Toro Correa solicita tal trámite en nombre y favor de (1) Nubia Estella Graciano Loaiza, (2) Ruth Emilse Graciano Loaiza, (3) Miguel Ángel Úsuga Fernández, (4) Jhojan Andrey Úsuga Graciano, (5) Hernando Úsuga Graciano, (6) José Albeiro Gómez Granada y (7) Gloria María Tamayo Vélez, sin embargo, de esta última no obra poder y para los demás, obra un poder que legitima a aquella profesional para actuar en un contexto penal de control de garantías, es decir, escenario que resulta diverso al presente.

Tal requerimiento no resulta caprichoso, por el contrario, obedece a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso, aplicable por remisión normativa establecida el artículo 26 del Código de Extinción de Dominio:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Los yerros continúan, el acta no se encuentra suscrita por Gloria María Tamayo Vélez o su apoderado, empero se solicita iniciar el trámite abreviado para bienes de su propiedad, circunstancia que no resulta comprensible para esta judicatura y que tampoco fue subsanada.

Se solicitó igualmente aclarar la razón por la cual se pretendió de manera simultánea sentencia anticipada respecto de la sociedad denominada Promotora Vermont Zomac S.A.S y trámite ordinario, sin que ello fuere aclarado, irregularidad que bajo ningún supuesto puede ser despejada en fase de juicio, pues es la Fiscalía como dueña de la pretensión, quien debe tener claro tal circunstancia y de tal manera solicitarlo ante el Juez de conocimiento.

En consecuencia, este Despacho no pretende dilatar el trámite abreviado solicitado, por el contrario, se intenta que el mismo se adelante de manera correcta y en legal forma, sin que pueda incurrirse en futuras nulidades; y en todo caso, es el ente Fiscal, quien, no permite el normal desarrollo de trámite de sentencia anticipada a la que decidieron acogerse algunos de los propietarios de los bienes que hacen parte de la investigación matriz, al no acatar la totalidad de las formalidades legales y las funciones que le son asignadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de sentencia anticipada de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 35 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase con la devolución de las diligencias ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356610867cf0acaf0d2bc66e67332c974bfe91b37cb080f91b21f2ecdb7eecfb**

Documento generado en 31/08/2023 08:40:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**